

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Demandante: HERMES JOSE SURMAY RODRIGUEZ.**  
**Demandado: MAYRA ALEJANDRA VANEGAS RIVERA.**  
**Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00109-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Observado el recurso de reposición incoado por la ejecutada contra el mandamiento de pago en su contra, en el proceso de la referencia, se resolverá previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, mediante auto del 14 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra del demandado MAYRA ALEJANDRA VANEGAS RIVERA, ejecución fundada en acta y audio de interrogatorio de parte.

2. Notificado personalmente, dentro de la oportunidad legal, el ejecutado repuso el mandamiento de pago y pretende se revoque esta providencia; se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares en su contra.

3. Los argumentos que sustenta la reposición, se sintetizan básicamente en lo siguiente:

*- El título no es claro, si bien el demandante en el cuestionario del interrogatorio determina que se le adeuda la suma de SETECIENTOS MIL PESOS \$700.000, sin embargo el ejecutado en la contestación de la pregunta número seis, respondió tajantemente que solo le debe al ejecutado la suma de QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000, lo que resulta que las sumas o derecho incorporadas en el título ejecutivo ( acta de interrogatorio extraprocesal) resultan enteramente confusa y poco clara, lo que deja en evidencia que ante tal falta de claridad el título carece de requisito formal.*

*- Existe también poca claridad frente a la forma de exhibidad o vencimiento, ya que la demandada en la pregunta 6 responde que la exigencia del cumplimiento o pago de la obligación "hacia mes a mes" y no hay evidencia de la existencia de un plazo fijado hasta el 31 de diciembre de 2019 como lo pretende hacer ver el demandante haciendo referencia al título objeto de reposición, además en la respuesta numero 5 la ejecutada deja constancia que no recuerda la fecha específica que en se suscribió la obligación por lo tanto no se puede dar por cierto que esta sea el 30 de octubre de 2019.*

*- También Se encuentra una disparidad frente al plazo del cumplimiento en la respuesta sexta donde la demandada manifiesta que respecto del plazo que se pacto es que el pago se realizaría como ella pudiera es decir sin tener un plazo cierto y fijado por lo tanto carece de los requisitos formales.*

*En todo caso, el título ejecutivo adolece de los requisitos formales por ausencia de claridad de la obligación exigida.*

4.El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que los **requisitos formales** del título "ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo" (Negrita fuera de texto).

5.En el presente caso, observa el despacho, que la ejecutante se queja de requisitos formales del interrogatorio de parte que ella misma absolvió ante este despacho, restándole claridad y exigibilidad al mismo, esta judicatura desestima esas afirmaciones, pues al momento de estudiar el mandamiento de pago, considero que el título ejecutivo cumple con las formalidades mínimos de que trata el artículo 422 del C.G.P, por lo cual se dicto el mandamiento de pago y la orden de pagar.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** el recurso de reposición impetrado por el ejecutado, contra el mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Por problemas de conectividad con la firma electrónica, se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020),  
conste 18/11/2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**Demandante: JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514**

**Demandado: LIBIA ESTHER CANTILLO VIVERO CC No 36.571.791**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00285-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Vista el recurso de reposición presentado por la apoderada de la ejecutante, contra el auto del 28 de Octubre de 2021, que negó la medida cautelar de embargo de la propiedad que ejerce la demanda sobre una cuota parte de un bien inmueble, el Juzgado decidirá previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Con fecha de 28 de octubre de 2021, esta judicatura libro mandamiento de pago contra la señora LIBIA ESTHER CANTILLO VIVERO CC No 36.571.791 y en esa misma providencia, no accedió a decretar una medida cautelar solicitada por el apoderado de la ejecutante.

2. Nego la medida cautelar en su momento el despacho judicial, pues observo que sobre el predio objeto de la cautela existía una medida cautelar vigente de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE RIOHACHA, anotación No 031.

3. Ante esta determinación, dentro de la oportunidad legal, el apoderado del ejecutante, repone, aduciendo que: *“Sustenta su decisión el despacho, bajo el argumento de que existe una medida cautelar vigente impuesta a través de un proceso coactivo por la DIAN DE RIOHACHA, omitiendo que dicha medida cautelar recae sobre una cuota parte del inmueble, pero no incluye la cuota parte propiedad de la demandada, ni mucho menos la totalidad del predio...Por último, resulta menester aclarar que el embargo proveniente de la DIAN DE RIOHACHA, se encuentra erigido única y exclusivamente sobre la cuota parte propiedad del señor OTONIEL MENESES BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.101.335”*

4. Revisado nuevamente el certificado de tradición y libertad, aportado por el ejecutante, concretamente la anotación No 31, se reitera que existe una medida cautelar vigente, pero le asiste la razón al apoderado, de que por tratarse de un predio propiedad de comuneros, la cautela, en realidad afecta es la cuota parte del señor OTONIEL MENESES BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.101.335 y no de la ejecutada LIBIA ESTHER CANTILLO VIVERO CC No 36.571.791, por lo tanto se repondrá la decisión.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 28 de octubre de 2021, únicamente en el resuelve No 4, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

- La cuota parte del del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 192-15642; propiedad de LIBIA ESTHER CANTILLO VIVERO CC No 36.571.791; para el perfeccionamiento de esta medida líbrese oficio electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/11/2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DEMANDANTE: MARYURIS CEREZO MIZAR** identidad con CC No 1067032315, que actúa en representación de los menores GAPC Y SLPZ

**DEMANDADO: JUAN GABRIEL PEREZ MONTESINO C.C No 77.146.969**

**RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00194-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda, de la cual se corrió traslado a la demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P y se ordenara prueba de oficio, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día primero (01) de diciembre de 2021 a las 09:00 de la mañana.

2°. – No tener como pruebas los audios y transliteración de conversaciones de WhatsApp, aportadas por el demandado en la contestación de la demanda, porque no existe forma de determinar su autenticidad y no se acredita que cumpla con lo requisitos establecidos en los en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, no se aporta certificación pericial que haga constar que el audio no ha sido manipulado o editado.

Téngase como pruebas los demás documentales aportadas por el demandante y el demandado.

3. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practican las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo alimentos de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez